

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sanciona con fuerza de

Ley 5784

Artículo 1.- El Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, por intermedio de la Dirección General de Estadística e Investigaciones (Instituto de Econometría), tendrá a su cargo la dirección superior, contralor y supervisión de todas las actividades estadísticas y censales que se ejecuten en la Provincia, por organismos provinciales o municipales.

Artículo 2.- La Dirección General de Estadística e Investigaciones, para el cumplimiento de la misión que le impone el artículo 1 de la presente ley, deberá:

- a) Elaborar, en forma sistemática y permanente, por si sola o en coordinación con otros organismos nacionales, provinciales o municipales, estadísticas referentes a demografía, actividades agropecuarias, comercio, industria, finanzas y economía en general, problemas sociales o cualquier otra información estadística de interés público general.
- b) Efectuar los estudios e investigaciones que considere de importancia o se le encomienden por el Poder Ejecutivo y el Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, sobre los aspectos citados precedentemente.
- c) Llevar a cabo la coordinación estadística integral en la Provincia, mediante la aplicación de las disposiciones del artículo 3, a fin de obtener la mayor unidad, celebridad y exactitud en la captación y elaboración de series estadísticas.
- d) Coordinar su labor con los organismos nacionales que conducen o ejecutan tareas estadísticas, a efectos de lograr su uniformidad y evitar superposiciones,

para cuyos fines podrá suscribir "ad referendum" del Poder Ejecutivo, los convenios que estime convenientes.

- e) Actuar como delegada nata del organismo nacional de conducción de las tareas estadísticas y censales, en cuanto respecta a su realización en el territorio de la Provincia.
- f) Supervisar, en lo que al aspecto estadístico se refiere, los estudios e investigaciones que efectúen otros organismos provinciales o municipales.
- g) Publicar periódicamente un Boletín Estadístico en el que se reseñaran, a través de series fundamentales, los principales índices que reflejen la actividad demográfica, económica, financiera y social de la Provincia. Además, cuando lo considere necesario, publicará series estadísticas especiales y los estudios e investigaciones que realice.
- h) Centralizar en un Anuario Estadístico de la provincia de Buenos Aires, todas las informaciones estadísticas que se elaboren, directamente o en coordinación con otros organismos o reparticiones o por aquellos que actúen bajo su contralor.
- i) Supervisar la publicación de informaciones estadísticas, de otros organismos provinciales y municipales, a fin de asegurar la exactitud y uniformidad de las mismas.
- j) Formar entre su personal especialistas técnicos, y propiciar becas de estudios para el mismo, a cuyo efecto deberá incorporar las partidas pertinentes en su Presupuesto. La posterior prestación de servicios por parte de los becarios, deberá realizarse mediante contratos de trabajo por un plazo no mayor de cinco años, inmediatos a la finalización de la beca.

Artículo 3.- Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de esta ley, todos los organismos provinciales y municipales, que realicen tareas estadísticas, ajustarán su acción a las normas de carácter técnico que imparta la Dirección General de Estadística e Investigaciones y cuando así se convenga actuarán como delegados de dicha Dirección General.

Artículo 4.- Las autoridades o reparticiones provinciales y municipales, quedan obligadas a suministrar a la Dirección General de Estadística e Investigaciones los datos que les sean solicitados dentro de los términos que les fije la misma. Igual obligación se

establece para las entidades privadas o personas que tengan fijado su domicilio en la Provincia, o posean en ella todo o parte de su patrimonio. Del mismo modo estarán obligadas a inscribirse en los padrones o registros que confeccione la Dirección General de Estadística e Investigaciones, suministrando los datos que la misma solicite, en los plazos que establezca.

Artículo 5.- Las entidades de derecho privado o personas inscriptas en los padrones o registros de la Dirección General de Estadísticas de Dirección General de Estadística e Investigaciones, deberán comunicar por escrito a la misma, cualquier modificación que se produzca en algunos de los datos declarados originariamente, así como la cesación parcial total de sus actividades. Dicha comunicación deberá efectuarse dentro del plazo de 30 días de producida la modificación o cesación.

Artículo 6.- A los fines del contralor de la exactitud de las informaciones suministradas y/o de las modificaciones a que alude el artículo 5, facultase a la Dirección General de Estadística e Inversiones, para requerir directamente, cuando lo considere necesario, la exhibición de libros y documentos de contabilidad a las personas o entidades obligadas.

La citada Dirección podrá igualmente requerir la exhibición de la documentación y antecedentes que sirvieran de base a las informaciones estadísticas suministradas, se registren o no las operaciones en libros de contabilidad.

Artículo 7.- Las informaciones estadísticas o censales que suministren los particulares, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, tendrán el carácter de declaración jurada, serán estrictamente reservadas y solo podrán ser utilizadas con fines estadísticos y en compilaciones de conjunto, de manera que no pueda ser violado el secreto comercial o patrimonial. Las declaraciones individuales, en lo que se refieran a la gestión económica del declarante, no podrán ser suministradas a ningún poder u organismo nacional, provincial o municipal, ni a particulares, sin consentimiento previo del interesado, manifestado por escrito ante la Dirección General de Estadística e Investigaciones. Igual prohibición se establece para aquellas informaciones que, sin ser individuales, permitan identificar a las personas o instituciones.

Artículo 8.- Las reparticiones provinciales o municipales, así como los organismos descentralizados, no podrán dar curso a ningún trámite ni gestión, cualquiera sea su naturaleza, iniciados por entidades o personas que no exhiban el comprobante que certifiquen el cumplimiento de la información estadística que les corresponda.

A tal efecto la Dirección General de Estadística e Investigaciones comunicará a las reparticiones y organismos de la Administración, las actividades comprendidas en esta disposición.

Artículo 9.- Facultase a la Dirección General de Estadística e Investigaciones para recabar directamente de los organismos y reparticiones nacionales, provinciales o municipales, la información estadística que considera necesaria y a realizar toda clase de gestiones para asegurar el más exacto cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 10.- Toda la persona o entidad que, debiendo suministrar datos e informaciones a la Dirección General de Estadística e Investigaciones, se negara a hacerlo, no lo hiciere dentro del plazo establecido, las falseare o tergiversare o incurriere maliciosamente en falta u omisión, se hará pasible de una multa de 500 a 10.000 pesos moneda nacional. En caso de reincidencia la multa podrá elevarse hasta 20.000 pesos moneda nacional.

Artículo 11.- La omisión de la comunicación establecida en el artículo 5 de la presente ley, hará pasible al obligado de una multa de 200 a 3.000 pesos moneda nacional.

Artículo 12.- Las penalidades consistentes en multas establecidas por la presente ley, serán impuestas por el Director General de Estadísticas e Investigaciones siendo apelables ante el Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión. La resolución de este funcionario o la del Director General de Estadística e Investigaciones, cuando no hubiese sido apelada en término, servirá de título ejecutivo suficiente para perseguir el cobro de la multa por vía de apremio. La reglamentación de la presente ley deberá establecer los requisitos y términos para la aplicación de las disposiciones precedentes.

Artículo 13.- Las multas que se apliquen en virtud de las precedentes disposiciones de esta ley, no eximirán a los infractores de las sanciones que les correspondan por imperio de expresas disposiciones del Código Penal.

Artículo 14.- Independientemente de las que se apliquen, las personas o entidades sancionadas tienen igualmente la obligación de suministrar las informaciones solicitadas, dentro de los nuevos plazos que se les fije, haciéndose pasibles en caso contrario, de las penalidades establecidas en el último párrafo del artículo 10

Artículo 15.- Cuando el infractor sea una entidad civil o comercial, con o sin personería jurídica, serán personal y solidariamente responsables de las infracciones a las disposiciones de la presente ley, los directores, administradores, gerentes o miembros de la razón social que hayan intervenido en la comisión de la infracción. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, establécese la responsabilidad solidaria de la entidad para el pago de las multas.

Artículo 16.- Los funcionarios o empleados de reparticiones provinciales o municipales que, debiendo suministrar información estadística a la Dirección General de Estadística e Investigaciones, no lo hicieren o incurrieren dolosamente en tergiversación, omisión o adulteración de las cifras requeridas, se harán pasibles de las sanciones que resulten del sumario administrativo que a pedido de la Dirección General de Estadística e Investigaciones se instruya, a cuyos efectos la negativa, tergiversación, omisión o adulteración dolosa se considerarán falta grave. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los funcionarios o empleados serán pasibles, cuando así corresponda, de las sanciones previstas en el Código Penal.

Artículo 17.- Los funcionarios y empleados de la Dirección General de Estadística e Investigaciones que incurriesen maliciosamente en tergiversación, omisión o falseamiento de datos, se harán pasibles de suspensión, cesantía o exoneración, según la gravedad de la falta. Igualmente se harán pasibles de las sanciones enumeradas los funcionarios o empleados que divulgaran o utilizaren en beneficio propio cualquier información de carácter estadístico, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponderles.

Artículo 18.- Los importes que se perciban en concepto de multas serán ingresados a "Rentas Generales" mediante depósito en el Banco de la Provincia, en la cuenta "Contaduría de la Provincia, Orden Contador y Tesorero de la Provincia".

Artículo 19.- Los cargos de Director General, Subdirector General y jefes de Departamento, serán desempeñados por doctores en ciencias económicas, actuarios o contadores públicos nacionales, sin perjuicio de respetar la situación de los funcionarios que en la actualidad desempeñen dichos cargos, sin disponer del título requerido.

Artículo 20.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento veinte días de su promulgación.

Artículo 21.- Quedan derogados los artículos 31 a 45 de la Ley Nº 5.004 y las leyes números 5.417 y 5.492, así como toda otra disposición que se opongan a la presente.

Artículo 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

